



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 2012-00344-00
DEMANDANTE: ANA BELÉN ESPINOSA DE GOMEZ
DEMANDADO: ANTONINO CARDENAS GARZÓN Y OTROS

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, formulada por parte del ejecutado OLIVERIO CARDENAS GARZÓN quien actúa en nombre propio y en calidad de apoderado de ANTONINO CARDENAS GARZÓN.

De la solicitud de prejudicialidad (Rótulo 0032 página 4)

La parte ejecutada presenta solicitud de suspensión del presente proceso de ejecución, por prejudicialidad penal y civil. Señala que presentó denuncia por el delito de fraude procesal en contra de la demandante ANA BELÉN ESPINOSA DE GOMEZ por el supuesto entramado que conllevó a la Sentencia que aquí es objeto de ejecución, denuncia que se tramita bajo el número 2018-00158 ante la Unidad Seccional de Fiscalías de Chocontá.

Así mismo, aduce que presentó recurso extraordinario revisión en contra de la sentencia que es objeto de ejecución, ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, bajo el radicado No. 2500022130002021-00131-00, la cual se encuentra pendiente de ser admitida.

Consideraciones

Los artículos 161 y 162 del C.G.P., regulan lo concerniente a la suspensión del proceso civil por prejudicialidad. Al respecto, las disposiciones en cuestión disponen los siguientes requisitos para que aquella sea procedente, a saber:

- a. Cuando la sentencia que deba dictarse en el proceso civil ***dependa necesariamente*** de lo que se decida en otro proceso *(que puede ser, también civil, laboral, contencioso administrativo o penal)*. (núm. 1º artículo 161).
- b. Que se allegue prueba de la existencia del otro proceso, que sirve como fundamento para la petición de suspensión del proceso civil.

c. Que el proceso civil que deba suspenderse, se encuentre “*en estado de dictar **sentencia de segunda** o única instancia.*”

En el presente asunto entonces, no cabe duda que no se configura la totalidad de los requisitos anteriores, especialmente el requisito relacionado en el literal c). Ello pues, el presente proceso ejecutivo no se encuentra en el “*estado de dictar sentencia de segunda o única instancia*”, pues, de hecho; en esta tramitación ejecutiva ya se profirió orden de seguir adelante la ejecución mediante providencia de 12 de julio de 2021 (rótulo 0024), decisión que se encuentra ya en firme.

Y es que, en el presente proceso la ejecutada ni siquiera formulo excepciones de mérito en contra de la solicitud de ejecución, motivo por el cual la orden de seguir adelante con la ejecución consistió en un auto y no en una sentencia, auto que entre otras cosas no era susceptible de recurso alguno conforme lo dispuesto en el 440 del C.G.P.

Son los anteriores argumentos suficientes para despachar desfavorablemente la solicitud de prejudicialidad formulada por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad formulada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f676872a2de6c5dbaa7ef6266022eba00a559fc4f93dcfb042a9cf852888e26b

Documento generado en 17/01/2022 10:16:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>